



RESOLUCION No. CSJATR19-274
28 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00176-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.946.093 de Bogotá D.C, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-01236 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00176-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE MARIO SILVA BARRETO consiste en los siguientes hechos:

“JORGE MARIO SILVA BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.093 de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S., quien actúa como demandante en el proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), bajo el número de radicación 2017 - 1236, adelantado en contra de la sociedad T & J INGENIERIA S.A.S., respetuosamente acudo ante su Despacho para que con fundamento en el artículo 101 numeral 6o de la Ley 270 de 1996 y las normas prescritas en el numeral 1o del artículo 42 del C.G.P. y demás normas concordantes, su Señoría disponga la apertura de una VIGILANCIA JUDICIAL en el citado proceso, en razón a los siguientes:

HECHOS:

1. *El 30 de enero de 2019 el suscrito solicitó ante el juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de T&J Ingeniera S.A.S. conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.*
2. *A la fecha, hace más de 30 días, el Juzgado no ha resuelto la solicitud en mención.*
4. *La inoperancia y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia está causando un perjuicio muy grave a mi mandante.*

PETICIÓN:

Sírvase disponer la apertura de una Vigilancia Judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 2017 — 1236 que cursa ante el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), en razón a que no se ha resuelto la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de T&J Ingeniería S.A.S. radicada por el suscrito el 30 de enero de 2019.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 21 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2585 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por el señor JORGE MARIO SILVA BARRETO contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada a través del correo institucional recibido en fecha 22 de marzo de 2019, en los siguientes términos,
Correspondió a esta agencia judicial el proceso MONITORIO incoado por SOTFTWARBONE a través de apoderado judicial Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO contra T & J-INGENIERIA S.A.S. en adelante T&J, radicado bajo el No.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

du

2017-01236, en el cual mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2018 se dispuso declarar la existencia de una obligación insoluta y exigible a pagar a favor de SOTFTWAREONE y a cargo de T & J INGENIERIA S.A.S., basada en servicios de ventas de licencia de determinados softwares; en consecuencia, se condenó al pago de la obligación reclamada, es decir, el valor de \$11.931.891,4, por concepto de capital de las facturas No. 16660 y 16896, más los intereses a los que hubiere lugar.

Luego por auto de fecha 11 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, y mediante auto calendado

23 de noviembre de 2018 se dispuso corregir el auto de mandamiento de pago en lo concerniente a indicar el nombre correcto de la entidad demandada y se ordenó la notificación de tal auto al demandado por estado. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2019 y 24 de enero de 2019 el demandante solicitó se dictara sentencia de seguir adelante con la ejecución, para lo cual ingresó el expediente al Despacho, y mediante proveído calendado 22 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la entidad demandada, se condenó en costas al demandado y la remisión del proceso al Centro de Sen-icio de los juzgados de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento del ACUERDO PSAA13-0084 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se hace necesario igualmente poner en su conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. CSJATA18 110 de fecha 20 de junio de 2018, dispuso la remisión de 769 demandas a este Despacho judicial, por lo cual se le dio prioridad a las admisiones, inadmisiones y rechazos de las demandas, a fin de dar cumplimiento a los términos señalado en el Código General del Proceso para tales actuaciones; aunado al hecho que mediante ACUERDO No. CSJATA18-214 24 de octubre de 2018 mediante el cual se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado por tres días, igualmente mediante acuerdo CSJAT19-14 de fecha 30 de enero de 2019 se dispuso el cierre extraordinario del este Juzgado por cuatro días, comprendidos entre el 05 al 08 de febrero de 2019, motivo del traslado a efectos de implementar la sala de audiencias.

Para su conocimiento se anexa copia del auto calendado 22 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso, a fin de que sea tenido como prueba.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

of d

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia simple del memorial radicado el 30 de enero de 2019 ante el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) por el cual el suscrito solicito seguir adelante con la ejecución en contra de T&J Ingeniería S.A.S.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia del auto del 22 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

old

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-01236?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso monitorio de radicación N°. 2017-01236.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado de SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S, Expresa que el 30 de enero de 2019 solicito ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de T&J INGENIERÍA S.A.S, conforme lo dispone el artículo 440 del código General del Procesó, Expresa que a la fecha hace más de 30 días el juzgado no ha resuelto solicitud en mención, lo cual le está causando un muy grave perjuicio a su demandante.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere las actuaciones judiciales, e indica que indica en efecto correspondió a su despacho el proceso antes mencionado. Manifiesta sobre el objeto de los hechos relacionadas con la vigilancia, que dictó el auto de mandamiento de pago el 11 de Julio de 2018 y que el 16 de enero de 2019 y 24 de enero de 2019, el demandante solicito que se dictara sentencia de seguir adelante con la ejecución. Aclara que a través de Proveído calendado 22 de marzo de 2019 ordeno seguir adelante con la ejecución demandada

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

ed.

En efecto, a través de la providencia del 22 de marzo de 2019 el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución, ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados, se dispuso practicar la liquidación del crédito, condenar en costas.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia razón por la cual se determinará no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM